CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.052

AUTO N° 200-6-23.0475 **FECHA** 12 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO FRENTE A UN INVESTIGADO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

Que a través de oficio con radicado No. 012365 del 07 de noviembre de 2014 (fl.1), la Procuraduría 23 Judicial 11 Ambiental y Agraria puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la existencia de una Queja por parte del señor MIGUEL ARANGO DEVIA, interpuesta en la Procuraduría en la que se expone:

"Solicita en su escrito, se adelante las acciones pertinentes, encaminadas a la recuperación de los predios adquiridos por CORPORINOQUIA para la protección de la ronda protectora de la quebrada La Tablona, del acueducto de Yopal, en jurisdicción de tos centros poblados Marroquín y el Morro, señal que estas zonas están siendo ocupadas para pastoreo de ganado, sin que las autoridades tomen medidas para su protección · y evitar el deterioro de los ecosistemas.

Es de señalar que se hace necesaria la protección de las rondas de la quebrada la Tablona, actual fuente abastecedora del acueducto de la ciudad de Yopal, este Ministerio publico le solicita adelantar las acciones necesarias en coordinación con las entidades competentes para la recuperación de estas áreas, la protección de tan importante recurso hidrico, igualmente se ordene, la práctica de visitas de control en forma periódica y en caso de verificarse lo señalado, se tomen las medidas correctivas a que haya lugar y remitir a este despacho en el menor tiempo posible copia del Concepto Técnico y un informe de lo actuado al respecto .. "

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.14.0720 del 10 de noviembre de 2014 (fls.2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordeno realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 21 de noviembre de 2014, la Secretaria de Gobierno de Yopal mediante oficio con radicado No. 012846 convoco reunión el día 25 de noviembre de 2014 (fl.4), con motivo de la medida preventiva informada por parte de la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria; realizada la reunión, se deja constancia en Acta en la que se discutió la titularidad de algunos predios, a su vez, otros en cabeza de la administración, y las acciones a tomar por las razones que convocan a la reunión.

Que mediante Auto No. 200.57.15.0364 del 25 de marzo de 2015, se impuso medida preventiva en contra de los señores RAMIRO ANTONIO ALARCON LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.123.013. y EFRAIN GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.161.052, consistente en: *"suspensión inmediata de las actividades de GANADERIA (pastoreo) dentro de las áreas protegidas y categorizadas como reserva forestal protectora de orden nacional y parque natural regional La Tablona" en la vereda el porvenir y Guayaquito ubicados en el corregimiento del Morro en el municipio de Yopal departamento de Casanare".*

Que a través de Auto No. 200.57.15.2611 del 11 de diciembre de 2015 (fls.32-35), se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores RAMIRO ANTONIO ALARCON LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.123.013 y EFRAIN GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.161.052.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.052

AUTO N° 200-6-23.0475 ***FECHA*** 12 ABR 2023

Que el anterior Auto fue notificado mediante aviso fijado en la cartelera de la Corporación el día 18 de julio de 2016 y desfijado, el día 25 de julio de 2016.

Que el día 27 de mayo de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación de cumplimiento de medida preventiva, los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0946 del 30 de junio de 2016.

Que a través de memorando interno No. 500.17.0574 del 26 de julio de 2017, se fijaron las variables aplicables al expediente de la referencia.

Que mediante Auto No. 200.57.17.4864 del 28 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de los señores RAMIRO ANTONIO ALARCON LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.123.013 y EFRAIN GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.161.052, por intervenir un área de Reserva Forestal Protectora y Parque Natural Regional la Tablona. Auto que fue notificado personalmente el día 20 de marzo de 2018 al señor EFRAIN GONZALEZ RODRIGUEZ, Y POR AVISO AL SEÑOR RAMIRO ANTONIO ALARCON LOPEZ (fl 80).

Que a través de escrito radicado bajo el No. YO. 2018.04655 del 18 de abril de 2018 (fls.82-125), el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON LOPEZ, presento escrito de descargos.

Que mediante escrito radicado en un folio (81), bajo el No. YO 2018.04049 de fecha 04 de abril de 2018, el señor EFRAIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018 (fls.127-131), la Secretaria General dispone la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio, el cual fue notificado por aviso el día 14 de marzo de 2019 únicamente al señor Ramiro Antonio Alarcón.

Que mediante Auto No. 200.6.20.0728 de fecha 12 de agosto de 2020, se corre traslado para alegatos de Conclusión.

Que mediante Auto No. 200.6.21-2338 de fecha 16 de noviembre de 2021; se aclaran dos Actos Administrativos. Acto que no se encuentra notificado a los investigados en la presente actuación Administrativa sancionatoria.

Que obra en el Expediente Concepto técnico de tasación de multa No. 500.6.2.22-0775 de fecha 15 de julio de 2022. (fls 146-151).

DE LO OBSERVADO POR LA SECRETARIA GENERAL EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

<u>En cuanto a la Actuación Administrativa</u>

Una vez revisado el presente proceso sancionatorio ambiental, es pertinente traer a colación la definición del derecho Constitucional del Debido Proceso, definido por la Corte Constitucional en su sentencia T 010-17, como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"; y la salvaguarda de los principios de la seguridad jurídica, el derecho de Defensa y contradicción

Es así como en aplicación del Debido proceso, y de los principios de seguridad jurídica, derechos de Defensa y contradicción, se indica que en esta etapa procesal es necesario realizar la corrección de unas actuaciones surtidas con anterioridad bajo la facultad conferida por el artículo 41 del Código

de procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, indicando que las actuaciones que requieren aclaración y corrección son las siguientes:

- Auto No. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018 (fls.127-131), mediante el cual la Secretaría General dispone la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio. De dicho Acto Administrativo se observa que únicamente se tiene en cuenta el escrito de descargos presentado por el investigado RAMIRO ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ, mediante radicado No. YO. 2018.04655 del 18 de abril de 2018 (fls.82-125), y **no se decretó como prueba el escrito de Descargos** presentado por el segundo investigado señor EFRAÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, que presentó escrito de descargos mediante radicado No. YO 2018.04049 de fecha 04 de abril de 2018. Así tampoco, **se dispuso notificar el contenido de este Auto al señor EFRAIN GONZALEZ RODRIGUEZ**; por lo cual solamente se llevó a cabo la notificación de la actuación frente al señor Ramiro Antonio Alarcón según se observa a folio 133 del Expediente.

- Auto No. 200.6.20.0728 de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se corre traslado para alegatos de Conclusión. En el artículo primero de dicho Auto se ordena notificar a los investigados en la carrera 18 No. 12-70 oficina 201 barrio Luis Hernández Vargas de Yopal; cuando esta dirección aplica únicamente al señor RAMIRO ANTONIO ALARCÓN, que mediante escrito visto a folio 126 informa que es su nueva dirección para notificación. Así las cosas, se envió la citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso al señor EFRAIN GONZALEZ RODRIGUEZ, a la dirección errada; por tanto, dicha actuación carece de eficacia, en tanto no es la dirección correcta para este investigado.

- Auto No. 200.6.21.2338 de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se aclaran dos Actos Administrativos. En este Auto, en su artículo primero se hace aclaración respecto del Auto de pruebas, en sus artículos segundo y cuarto, en el sentido de tener como medio probatorio los descargos presentados por el señor Efrain González Rodríguez, y ordena la notificación del Auto en mención al mismo. Situación que no se cumplió por cuanto como se observa en el Expediente al haberse omitido la inclusión de este investigado desde el Auto de pruebas, por obvias razones no se llevó a cabo notificación alguna al señor Efraín González Rodríguez; luego entonces al no estar ordenada, la misma no se llevó a cabo, lo que vulnera su derecho de defensa y contradicción; así las cosas, esta tapa probatoria no se sanea en debida forma con el Auto aclaratorio, el cual no retrotrae ninguna actuación.

 A su turno, este mismo Auto en al artículo segundo, aclara el Auto de alegatos de conclusión en su artículo segundo, al ordenar notificar en la dirección correcta el Auto que corre traslado de alegatos de conclusión a la dirección correcta del señor EFRAIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; situación que no se ha cumplido hasta el presente momento procesal.

De lo anterior se precisa, entonces, que, pese a que el Auto No. 200.6.21.2338 de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se aclaran dos Actos Administrativos, tiene el propósito de subsanar las imprecisiones de los Autos Nos. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se dispone la apertura de la Etapa Probatoria, y el Auto No. No. 200.6.20.0728 de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se corre traslado para alegatos de Conclusión, no es suficiente para enmendar de manera definitiva las irregularidades procedimentales en que se incurrieron, toda que vez que no se cumplió con el principio de publicidad del Acto Administrativo,[1]

[1] Consejo de Estado- Sentencia de fecha 19 de febrero de 2015, radicado 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC), M.P. Carmen Teresa Ortiz, en aparates indica: "El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las

al no haberse notificado tanto el Auto de pruebas, como el Auto de alegatos de conclusión; pues el Auto aclaratorio no tiene el alcance de subsanar las notificaciones personales no surtidas, lo que hace que se vulneren los derechos de defensa y contradicción del Señor Efráin Rodríguez; por tanto, en aras de proteger la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política) del señor Efraín González Rodríguez, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir del Auto No. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual la Secretaría General dispone la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio ambiental llevado a cabo bajo el Expediente No. 200.38.15.052.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA GENERAL

El artículo 29 de la Constitución Política consagra como principio fundamental el debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. En este entendido la jurisprudencia ha sido reiterativa con el cumplimiento de este derecho fundamental, por ello cabe la pena citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería, respecto de la importancia de efectuar la notificación del contenido del acto administrativo a fin de poner en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa, así:

> *"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."*

De la misma manera la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".*

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 3º. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este*

partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
(...)".

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Visto lo anterior, vale la pena reiterar que, para el caso concreto, pese a que el Auto No. 200.6.21.2338 de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se aclaran dos Actos Administrativos, tiene el propósito de subsanar las imprecisiones de los Autos Nos. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se dispone la apertura de la Etapa Probatoria, y el Auto No. No. 200.6.20.0728 de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se corre traslado para alegatos de Conclusión, no es suficiente para enmendar de manera definitiva las irregularidades procedimentales en que se incurrieron, toda que vez que no se cumplió con el principio de publicidad del Acto Administrativo, al no haberse notificado tanto el Auto de pruebas, como el Auto de alegatos de conclusión; pues el Auto aclaratorio no tiene el alcance de subsanar las notificaciones personales no surtidas, lo que hace que se vulneren los derechos de defensa y contradicción del Señor Efraín Rodríguez; por tanto, en aras de proteger la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política) del señor Efraín González Rodríguez, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir del Auto No. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual la Secretaría General dispone la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio ambiental llevado a cabo bajo el Expediente No. 200.38.15.052.

Es de precisar que teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en su artículo 41, el cual prevé:

*"**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud de los cuales la administración debe procurar porque los procedimientos que se surten dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad en pro de los cometidos del Estado.

En consecuencia, este Despacho hará lo propio, fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

200-6-23.0475

AUTO N° ***FECHA*** 12 ABR 2023

De esta manera y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

> *"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)".*

Luego entonces, se encuentra viable la aplicación en el presente asunto de lo dispuesto tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar porque los procedimientos logren su finalidad y sean publicitados para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa de sus intereses.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

Es así como este Despacho, considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en los términos establecidos en la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales y en especial del debido proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte dispositiva del presente acto se procederá a efectuar la corrección de la actuación administrativa realizada en el expediente 200.38.15.052, con el fin de dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del Auto de pruebas No. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018; y posteriormente, proceder a proferir

el Auto de pruebas en garantia de los derechos y principios Constitucionales y legales mencionados en precedencia.

Cesación del procedimiento ambiental en cuanto al investigado RAMIRO ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

En tal virtud, en el curso del presente procedimiento sancionatorio ambiental, esta autoridad se percató de que uno de los investigados, el señor **RAMIRO ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 7.123.013, es persona fallecida, conforme se desprende de la consulta realizada en la página ADRES del Ministerio de Salud y protección social, realizada el día 11 de abril de 2023:**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7123013
NOMBRES	RAMIRO ANTONIO
APELLIDOS	ALARCON LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	09/07/2013	27/02/2019	COTIZANTE

Fecha de impresión: 04/11/2023 15:49:42 | **Ubicación de origen:** 190.168.70.220]

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción **de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos**).

> "***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.052

AUTO N° 200-6-23.0475 ***FECHA*** 12 ABR 2023

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, ***excepto en el caso de fallecimiento del infractor****. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (resaltado fuera de texto)*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> ***"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (resaltado es mio).

En el caso que nos ocupa, queda claro que, la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental se adelanta en contra de los señores RAMIRO ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 7.123.013, y EFRAIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 4.161.052, y que al presentarse el hecho sobreviniente del fallecimiento del señor RAMIRO ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ, lo que procede es declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del mismo, y continuar con la investigación en contra del señor EFRAIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en aplicación de lo dispuesto en el artículo artículo 9 Parágrafo de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Dejar sin efectos el Auto No. 200.6.18.3027 de fecha 17 de septiembre de 2018, "*por medio del cual se abre a etapa probatoria*", y las demás actuaciones procesales adelantadas en adelante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo; salvaguardando los conceptos técnicos emitidos por la Oficina de Control y Calidad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor RAMIRO ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 7.123.013, por configurarse la causal primera del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Continuar el presente proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EFRAIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 4.161.052, conforme a lo establecido en el artículo 9, Parágrafo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – Notificar el contenido de esta decisión al señor EFRAIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 4.161.052, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.15.052

AUTO N° "200-6-23.0475 ***FECHA*** 12 ABR 2023

de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEPTIMO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, proferir el Acto Administrativo que decreta pruebas, y continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Andrea Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023